INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/112/2024-P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **trece de junio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diez de junio** de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veinte fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/112/2024-P

Santiago de Querétaro, Querétaro, diez de junio de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio COE/281/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2]; recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto[3], el ocho de junio; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio **AOEPS/179/2024** en veintinueve fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/112/2024-P*", "*Folio AOEPS/179/2024*"[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El ocho de junio, esta autoridad instructora recibió el oficio **COE/281/2024**, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[7] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8]; se **admite** la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO, representante del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ante el Consejo Municipal de Pedro Escobedo del Instituto, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En lo sucesivo Instituto.
[3] En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.
[4] En lo sucesivo Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[8] En adelante Sala Superior.
[9] En lo sucesivo denunciante.

A) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO[10], postulado por el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER.

B) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, por la posible infracción de ***propaganda con símbolos religiosos,*** en contravención de los artículos 24, párrafo primero[11], 40[12], 130[13], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14]; 103, fracción IV[15], de la Ley Electoral.

El denunciante señaló la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, para lo cual adujo lo siguiente:

Que denuncia el uso de símbolos e imágenes religiosas utilizados en la propaganda electoral de los denunciados, tales como lonas y microperforados, entre otros, los cuales además son difundidos a través de redes sociales.

La difusión de la propaganda electoral que es utilizada en la campaña del candidato de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER además de ser utilizada en sus eventos políticos y mítines de campaña, colocada en diversos lugares e inmuebles del municipio de Pedro Escobedo, en diversos vehículos, también se encuentra publicada y difundida en la red social Facebook, a través de la cual el denunciado utiliza dicho medio como canal de comunicación ante el electorado para la difusión, promoción y solicitud del voto en su favor y del partido denunciado.

Con ello, también se vulneran los principios y valores constitucionales que son inherentes al Estado democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además de los principios que rigen la función electoral que son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

---

[10] En lo subsecuente el denunciado.

[11] **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

[12] **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[13] **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[14] En adelante Constitución Federal.

[15] **Artículo 103.** Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

Actos que se realizan en el proceso electoral local, en particular en el periodo de campaña, coaccionando moral o espiritualmente a los ciudadanos del Municipio de Pedro Escobedo, para que voten por él y el partido que lo postula, sin que se garantice la libertad de conciencia de los ciudadanos del Municipio de Pedro Escobedo en el procedimiento electoral.

Dicha propaganda electoral, mencionada, puede ser verificada al acceder al perfil de Facebook del denunciado.

Respecto de la publicación del lunes seis de mayo, a las 7:08 pm, la misma se realiza al inicio de una festividad religiosa, como lo sostiene el mismo candidato en la que menciona: "*vamos a avanzarle un poquito más rápido porque hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba que nos permite estar aquí todos los días, así que nos vamos rápido ...* " continuando con su exposición de sus propuestas y petición del voto.

Con ello, se acredita que los denunciados utilizan lugares que pueden vincular tanto con el discurso y la propaganda para pedir el voto valiéndose o lucrando con la fe y la religión católica.

Otro claro ejemplo es el contenido de la diversa publicación, la cual puede ser visualizada de la siguiente forma:

Publicación del seis de mayo a las 10:22 am, que se realiza en el contexto de convocar y reunir al electorado en un lugar religioso, para exponer sus propuestas y pedir el voto, ya que dicho candidato menciona "...nos vemos en el lugar tradicional..." refiriéndose a la explanada de la Iglesia.

Aunado a lo anterior, los denunciados han utilizado propaganda electoral con la imagen de una Iglesia en su propaganda electoral y han citado a sus mítines políticos en las explanadas de las mismas.

Publicación del siete de mayo, 5:30 P.M, en cuya imagen puede apreciarse La Parroquia Santa María de Guadalupe, ubicada en la cabecera municipal de Pedro Escobedo, símbolo inequívoco de la religión católica, la cual como ya se mencionó ha sido explotada y utilizada en los elementos de campaña de los denunciados.

Publicación del seis de mayo, a las 5:30 P.M.
Publicación del uno de mayo a las 17:30
Publicación del tres de mayo a las 17:30
Publicación del dos de mayo a las 17:30.
Publicación del cuatro de mayo a las 17:30.

De cuyas imágenes, existen muchas más en la página de campaña en Facebook del candidato denunciado, en las cuales se puede advertir un vínculo del uso de publicaciones formuladas con la finalidad de que los electores perciban un lugar de índole religiosa, ya sea por:

a) Que el evento se lleve a cabo frente a una construcción de índole religiosa; y,
b) Que la propaganda electoral por la cual percibió la el ciudadano, contiene una imagen de carácter religioso; además de solicitar el voto abiertamente empleando estos elementos propagandísticos para influir e inducir al elector en la preferencia electoral, violentándose los principios de laicidad y de equidad en la competencia electoral.

Además de las imágenes difundidas en Facebook, también han sido colocadas lonas y microperforados con el mismo elemento religioso, es decir, abusan del uso de imágenes y símbolos religiosos para influir en el ánimo del electorado.

La parroquia católica utilizada en la propaganda de los denunciados se ubica en la cabecera municipal, ícono de la fe e identidad de los habitantes de Pedro Escobedo, llamada Parroquia Santa María de Guadalupe, donde se venera a la virgen de Guadalupe como su nombre lo infiere.

El uso de elementos religiosos en los materiales de campaña del candidato son con la finalidad de inducir e influir en el electorado para que se perciba como una clara identificación entre el candidato-partido y una determinada relación con la fe o símbolo religioso, como lo es la religión católica, culto preponderante en el municipio de Pedro Escobedo; es decir, es evidente y claro, que los denunciados pretenden posicionar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, influyendo de manera determinante, en el sufragio del voto, el cual piden directa o indirectamente.

Situación de riesgo en la contienda electoral, pues el uso de símbolos religiosos a los que se hacen alusión de manera directa e indirecta a la religión católica se hace en el ejercicio del llamado al voto al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Pedro Escobedo por los denunciados, violando las disposiciones electorales que prohíben el uso de imágenes o símbolos religiosos.

Bajo esa tesitura, el denunciante se inconforma por propaganda con símbolos religiosos.

TERCERO. Domicilio y certificación. Es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que el denunciado señaló como domicilio procesal el ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO dentro de los autos del expediente IEEQ/PES/094/2024-P, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los cuales esta autoridad tiene acceso, es por ello que se ordena notificar al denunciado en dicho domicilio, con fundamento en lo acordado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante ACUERDO PLENARIO de siete de junio dentro del expediente TEEQ-PES-72/2024[16]. Asimismo, se ordena glosar copia certificada de las constancias donde obra dicho domicilio.

[16] Consultable en la página 18 de dicho Acuerdo Plenario y que a la letra dice: "Aunado a lo anterior, la autoridad instructora estaba en posibilidad de realizar diligencias necesarias para emplazar debidamente al denunciado, ello porque obra en sus registros diversos domicilios proporcionados por el mismo, derivados de los diversos procedimientos en los que fue parte, además de que esta cuenta con la facultad para allegarse de los elementos necesarios respecto de los domicilios de las personas denunciadas."

CUARTO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[17], se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO, en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, **haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.**

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la Oficialía Electoral contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

Asimismo, **se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física**, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo **A LAS QUINCE HORAS DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. **Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.**

[17] En lo subsecuente Ley de Medios.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **capital del Estado de Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

> *El retiro inmediato de toda la propaganda electoral que contenga símbolos o imágenes religiosas como las denunciadas y se aperciba a los denunciados para no repetir la conducta.*

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[19]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela

[19]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[20]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la

[20] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[21]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[22]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [23]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y

---

[21] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[22] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[23] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

sobre candidatos a ocupar cargos públicos[24]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[25]

2. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[26]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[27]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[28]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[29]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[30], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[31].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la

---

[24] El resaltado es nuestro.
[25] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd_sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.htm
[26] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[27] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[28] *Ibidem*, p.1.
[29] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[30] En adelante Suprema Corte.
[31] *Vid*. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[32]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[33]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[34]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[35]

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio,

---

[32] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[33] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[34] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[35] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[36].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

[36] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las

condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5. Uso de símbolos religiosos.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

A su vez el artículo 40, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Federal, reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL"[37]

Lo anterior, deja en claro la intención del constituyente de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

Así, en el artículo 24 constitucional se recoge este derecho humano, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias. Con la salvedad de que no se podrá utilizar dicha libertad en la propaganda política.

De ahí, que el precepto constitucional tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

La citada disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos

[37] Tesis XVII/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

políticos del país, por lo que si bien, la disposición pretende salvaguardar el principio histórico separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles en su artículo 18, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-REP-470/2023 señaló que, en cuanto a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, los actores involucrados se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Asimismo, consideró que la libertad de religión, de conciencia o de culto, conforme al principio *pro persona* contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, solo pueda ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado[38].

Por tanto, es dable señalar que existe una restricción constitucional dirigida a los Partidos Políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión, emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso o bien utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral. De ahí, que el artículo 103 fracción IV, de la Ley Electoral, establece que en la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral los Partidos Políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, deberán abstenerse por completo del uso de símbolos religiosos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población[39].

---

[38] Tesis XLVI/2004, en rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

[39] Ver SUP-REC-1468/2018.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, ha establecido la inexistencia de la referida infracción, relativa al uso indebido de símbolos religiosos en la propaganda al señalar la aparición fugaz de una imagen, conforme a los resuelto en el expediente SUP-REP-470/2023.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **TÉCNICA**. Consistente en las imágenes fotográficas incluidas en los hechos, señalando que se encuentran relacionados con el hecho único.

2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante y del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

El ocho de junio, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, a través del oficio COE/281/2024 remitió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/179/2024 mediante la cual fueron certificados diez enlaces de internet, de los que se desprenden imágenes y videos de la red social *Facebook*, así como ubicaciones de *Google maps* siendo estos los siguientes:

NO	PUBLICACIÓN
1	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre

sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* a nombre del denunciado.

2. La existencia de un link que dirige a una pestaña de Google maps, en la que se visualiza una iglesia color beige.

3. En las publicaciones denunciadas se advierte una marca de agua en la que se advierten diversos inmuebles, dentro de las que se observa la silueta de una iglesia.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 12-, así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles -artículo 18-, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La constante que advertimos es "usar" o "utilizar"; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

Es decir, desde la perspectiva electoral la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado[40].

Por otra parte, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa[41].

La **dimensión interna** se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una

---

[40] Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

[41] Ver tesis 1ª.LXI/2007 de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

De otra manera, la dimensión o **faceta externa** de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por otra parte, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, señala el Tribunal Constitucional, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, tener imágenes de Vírgenes en lo que pudiera ser dentro de un inmueble, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona propietaria del inmueble, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, **el hecho de que varias personas cuenten con símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público**, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; **sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas[42].**

Para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen. Por lo que debe analizarse de manera contextual el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e

---

[42] Ver tesis 1ª.LXI/2007 de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

La Sala Superior considera que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Es por lo que, este organismo público local electoral considera que lo que se advierte de las publicaciones denunciadas, como lo son:

a) La sola inclusión de imágenes como lo es en este caso la marca de agua en la que se advierte la silueta de una iglesia.
b) La manifestación del denunciado consistente en *"Vamos a avanzarle un poquito más rápido porque sé que hay una festividad que hay que respetar, porque hay que respetar al de arriba...".*
c) La visualización de Google maps, en la que se observa lo que parecen ser calles y una iglesia color beige.
d) El texto *"Amigos de la comunidad de Dolores de Ajuchitlancito, nos vemos el día 2 de mayo en punto de las 05:30 PM frente a la Ermita de San Isidro" "Amigos de la comunidad de Epigmenio González, nos vemos el día 1 de mayo en punto de las 05:30 PM frente al Templo Señor de San Jose.", "Frente a la Iglesia de la Comunidad", "FECHA:", debajo en color guinda "03 de Mayo 2024", debajo en color negro "HORA:" y debajo en color guinda "05:30 PM".*

Dichos actos **no constituyen** la utilización de símbolos religiosos con la intención de verse beneficiado de la propaganda electoral o identificarse con una religión particular o que tal inserción lo relacione de manera directa con creencias particulares para influenciar en el electorado.

Así, de manera preliminar en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, no se acredita de forma preliminar, que las publicaciones denunciadas contengan de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta fachadas, así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias ubicadas en el Municipio de Pedro Excobedo, Querétaro.

Dicho lo anterior, no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, impliquen o generen algún beneficio de la propaganda electoral o religiosa, por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares al links denunciados.

SÉPTIMO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que

rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO para que **antes del día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO** del presente proveído o durante la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse **la existencia de ingresos y egresos** (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[43]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que **derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE**, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que **se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacídad económica del denunciado**.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[44].

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "*(...) **Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.***"

---

[43] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[44] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que a partir del veinte de octubre del año dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024[45], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[46]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MEEC/RCM

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

[45] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.
[46] Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.